

Unclassified

DAF/COMP/LACF(2013)19/ADD1

Organisation de Coopération et de Développement Économiques  
Organisation for Economic Co-operation and Development

13-Aug-2013

Spanish - Or. English

DIRECTORATE FOR FINANCIAL AND ENTERPRISE AFFAIRS  
COMPETITION COMMITTEE

LATIN AMERICAN COMPETITION FORUM (Spanish Version)  
FORO LATINOAMERICANO DE COMPETENCIA

Sesión I: Criterios para la imposición de multas por infracciones a la ley de competencia

Contribución de México - Anexo: Proyecto de Criterios Técnicos para la Imposición de Multas en Materia de Competencia Económica

3 y 4 de septiembre de 2013, Lima, Perú

*El documento adjunto es un anexo de la contribución de México elaborada para la Sesión I del Foro Latinoamericano de Competencia que se llevará a cabo los días 3 y 4 de septiembre de 2013 en el Perú.*

*[Available in pdf only]  
[Disponibile sólo en formato PDF]*

Contacto: Sean ENNIS, Economista Sénior  
Tel: +33 (0) 1 45 24 89 78; Correo electrónico: Sean.ENNIS@oecd.org

JT03343578

Complete document available on OLIS in its original format  
*This document and any map included herein are without prejudice to the status of or sovereignty over any territory, to the delimitation of international frontiers and boundaries and to the name of any territory, city or area.*

DAF/COMP/LACF(2013)19/ADD1  
Unclassified

Spanish - Or. English



**PROYECTO DE CRITERIOS  
TÉCNICOS PARA LA  
IMPOSICIÓN DE MULTAS EN  
MATERIA DE COMPETENCIA  
ECONÓMICA**



---

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA  
MÉXICO

---

**Abril de 2011**

## **Introducción**

El artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE o Ley) establece con precisión los criterios que la Comisión Federal de Competencia (CFC o Comisión) debe considerar al imponer sanciones ante infracciones a la Ley. Estos criterios incluyen la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica, la reincidencia o antecedentes del infractor y la capacidad económica de éste.

La LFCE no especifica una ponderación rígida ni predeterminada de tales criterios ni tampoco impone a la autoridad la obligación de cuantificar cada uno de los elementos antes señalados. Al otorgar a la autoridad un margen amplio de discreción, la Ley reconoce la complejidad que puede caracterizar a las circunstancias específicas de las conductas a sancionar y la necesidad de realizar una evaluación prudente caso por caso. Sin embargo, la imposibilidad de reducir a una magnitud cuantitativa o fórmula matemática ciertos efectos de las conductas anticompetitivas tampoco debe ser motivo para alentar una incertidumbre jurídica excesiva e innecesaria, misma que pueda ser contraria a los intereses de la sociedad.

El Pleno de la Comisión reconoce la importancia del margen que la Ley otorga a la autoridad en el análisis de cada caso y de sus circunstancias específicas, pero valora también la importancia de que sus determinaciones sean predecibles y transparentes. Una mayor transparencia en la ponderación que se realiza de los elementos relevantes al determinar las multas imprime mayores incentivos al cumplimiento voluntario de la Ley.

El mandato constitucional impuesto a la autoridad para castigar severamente y perseguir con eficacia toda concentración prohibida o práctica monopólica que afecte la competencia y el libre acceso a los mercados requiere de un sistema de sanciones transparente, sencillo y disuasivo. La emisión de los presentes Criterios tiene por objeto avanzar en el diseño de este sistema.

La metodología aquí descrita recoge la experiencia de la Comisión en la evaluación y sanción de violaciones a la Ley, así como los pronunciamientos del Poder Judicial al respecto y la práctica de las autoridades de competencia en distintas jurisdicciones en años recientes.

Estos Criterios serán revisados periódicamente para su actualización con base en la experiencia de la misma Comisión y enriquecidos por las opiniones de los profesionistas practicantes del derecho en materia de competencia.

\*\*\*\*

Con base en lo anterior, se emiten los siguientes:

## **Criterios Técnicos para la Imposición de Multas en Materia de Competencia Económica**

### **I. Disposiciones generales**

1. De conformidad con el artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE o Ley), la Comisión Federal de Competencia (CFC o Comisión) impone las multas que corresponda por infracciones a tomando en cuenta la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración, la reincidencia o antecedentes del infractor y su capacidad económica.
2. Las multas a imponer deben ser de una magnitud suficiente para que tengan un efecto disuasivo sobre los individuos y agentes económicos a sancionar, de tal modo que éstos no tengan incentivos a infringir de nueva cuenta la legislación de competencia.
3. Es conveniente que la determinación de las multas por parte de la CFC se haga mediante una metodología sencilla y transparente que otorgue certeza jurídica a los agentes económicos y que facilite el cumplimiento de la LFCE.
4. El objeto de los Criterios es describir la metodología general que guía la actuación de la CFC para la determinación del monto de la multa que corresponde imponer a los individuos o agentes económicos que hayan incurrido en alguna de las conductas sancionables conforme a la LFCE. Siendo ésta la práctica general, de manera excepcional, esta Comisión puede llegar a hacer uso de criterios distintos, debidamente fundados y motivados, para cumplir con el objetivo de sancionar severamente y perseguir con eficacia la realización de conductas contrarias a la Ley. Estas excepciones incluyen casos en los cuales es imposible o ineficaz aplicar la metodología general por ausencia de información suficiente y confiable, así como situaciones en las que es preciso dar una prioridad distinta a los elementos considerados en estos Criterios de acuerdo con las circunstancias especiales del caso.
5. Como complemento, en el Anexo se presentan los criterios técnicos contenidos en este documento en formato matemático.

## II. Metodología general

6. Salvo lo dispuesto en el numeral 4 precedente, para la consideración de los factores listados en el artículo 36 de la LFCE, la Comisión hace uso de los siguientes criterios técnicos:

### **Participación del infractor en los mercados, tamaño del mercado afectado y duración de la práctica o concentración**

- 6.1 El monto de la multa debe ser proporcional al impacto que la conducta a sancionar tuvo sobre el funcionamiento del mercado y este impacto está íntimamente relacionado con la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado y la duración de la práctica monopólica o concentración prohibida. Estos elementos permiten determinar las *Ventas Afectadas* por la conducta sancionada, que corresponden a todas aquellas transacciones que fueron distorsionadas o pudieron ser distorsionadas por la conducta violatoria de la Ley. En particular, las *Ventas Afectadas* son el resultado de multiplicar el tamaño del mercado por la participación en el mismo del agente económico infractor y por la duración de la práctica monopólica o concentración prohibida.
- 6.2 Para determinar el tamaño del mercado, es necesario obtener las ventas anuales del bien o servicio que se vio afectado por la práctica monopólica o concentración prohibida. A su vez, para la determinación de las ventas anuales, se pueden considerar las siguientes opciones, en el orden de preferencia para la Comisión y en función de la información disponible:
- a) Las ventas de cada año o periodo en que estuvo vigente la práctica o concentración;
  - b) Las ventas del último año calendario anterior a la fecha de la resolución de la CFC en la que se impondría la sanción;
  - c) El último año calendario para el cual se cuente con información, o
  - d) La mejor estimación de las ventas que pueda llevar a cabo la Comisión cuando se considere que la información a que se refieren los incisos b) y c) anteriores no es representativa del caso a sancionar.

Los montos nominales de la información sobre ventas se deben ajustar por inflación de acuerdo con el procedimiento previsto en el numeral 9 de estos Criterios y no incluyen el impuesto al valor agregado. Sólo se toman en cuenta las ventas realizadas en territorio nacional.

- 6.3 La participación de mercado corresponde a las ventas del infractor como porcentaje del tamaño del mercado. Para la determinación de esta participación, se pueden considerar las siguientes opciones, en el orden de preferencia para la Comisión y en función de la información disponible:
- a) La participación en cada año o periodo en que estuvo vigente la práctica o concentración;
  - b) La participación en el último año calendario anterior a la fecha de la resolución de la CFC en la que se impondría la sanción;
  - c) La participación en el último año calendario para el cual se cuente con información, o
  - d) La mejor estimación de la participación que pueda llevar a cabo la Comisión cuando se considere que la información a que se refieren los incisos b) y c) anteriores no es representativa del caso a sancionar.
- 6.4 La duración es el número de años y, proporcionalmente, de meses en que, de acuerdo con la investigación realizada por la CFC, se llevó a cabo la práctica monopólica o tuvo vigencia la concentración prohibida.
- 6.5 Las *Ventas Afectadas* permiten determinar la *Multa Base*, esto es, el monto preliminar para la individualización de la sanción. En particular, la *Multa Base* se obtiene como el resultado de:
- a) Multiplicar las *Ventas Afectadas* por un factor que refleje el daño ocasionado por la conducta sancionada (que se denomina *Factor Proporcional al Daño*), y
  - b) Multiplicar el resultado a que se refiere el inciso anterior por un factor que refleje la gravedad de la conducta (que se denomina *Factor Proporcional a la Gravedad*).
- 6.6 Tanto el *Factor Proporcional al Daño* como el *Factor Proporcional a la Gravedad* se determinan conforme a las siguientes disposiciones.

### **Daño causado**

- 6.6 El daño causado se refiere al perjuicio para la sociedad que se deriva o puede derivar de la realización de una práctica monopólica o concentración prohibida por el efecto desfavorable que provoca sobre el buen funcionamiento de los mercados. Este daño incluye el desperdicio de recursos públicos y privados que puede ocasionar dicha práctica o concentración, así como el posible impacto

negativo sobre la distribución del ingreso y el crecimiento económico como consecuencia de este tipo de conductas.

- 6.7 Para la estimación cuantitativa del daño causado se considera de forma preponderante la transferencia indebida de recursos de los consumidores o usuarios que adquieren el bien o servicio de que se trate a los agentes económicos responsables de la práctica monopólica o concentración prohibida. Esta transferencia puede ser equivalente también a las ganancias ilícitas generadas a favor de los agentes económicos que incurrieron en dicha práctica o concentración.
- 6.8 La determinación del daño causado se realiza con base en la estimación del efecto que la conducta a sancionar tuvo o pudo tener sobre los precios que pagan los consumidores del bien o servicio de que se trate. Este efecto, que se denomina *Sobreprecio*, corresponde a la diferencia entre el precio observado y el precio que se estima hubiera prevalecido en ausencia de la práctica monopólica o concentración prohibida, expresando esta diferencia como un porcentaje de este último precio.<sup>1</sup>
- 6.9 De acuerdo con la disponibilidad de información, el *Sobreprecio* se determina con base en alguna de las siguientes posibilidades:
- a) Cuando se cuente con información suficiente en el caso específico de que se trate para estimar de manera razonable la afectación al mercado, esto es, el daño causado, se debe utilizar el porcentaje que resulte de dicha estimación. Preferentemente, se debe considerar el *Sobreprecio* estimado para el periodo completo en que estuvo vigente la práctica monopólica o concentración prohibida y, en su defecto, el *Sobreprecio* del último año calendario en que estuvo vigente la práctica, y
  - b) Cuando no se cuenta con información específica suficiente, probablemente la mayor parte de los casos, se deben utilizar los siguientes porcentajes:
    - i. 20 por ciento en el caso de una práctica monopólica absoluta, y
    - ii. 10 por ciento en el caso de una práctica monopólica relativa o concentración prohibida.

---

<sup>1</sup> En términos generales, en el caso de prácticas monopólicas absolutas, el sobreprecio resulta del efecto derivado, directamente, de la fijación, elevación, concertación o manipulación de precios, o del intercambio de información con el mismo objeto o efecto, así como del establecimiento, concertación o coordinación de posturas en licitaciones, concursos, subastas y almonedas públicas, e, indirectamente, de la restricción de la oferta o división del mercado. En el caso de prácticas monopólicas relativas, el sobreprecio se deriva, indirectamente, de la reducción de oferta que resulta, a su vez, del desplazamiento indebido de otros agentes económicos o del impedimento sustancial de acceso al mercado por parte de nuevos participantes. En el caso de concentraciones prohibidas, el sobreprecio se deriva, indirectamente, de la reducción en la oferta que resulta de la disminución, daño o impedimento a la competencia y libre concurrencia.



Esta diferencia de porcentajes refleja el mayor daño que generalmente causan las prácticas monopólicas absolutas con relación a otro tipo de conductas violatorias de la Ley.

- 6.10 El *Factor Proporcional al Daño* se obtiene como el resultado de la multiplicación del *Sobreprecio* por dos, lo que permite incorporar un elemento disuasivo que desaliente futuras conductas ilegales por parte de las personas y agentes económicos.
- 6.11 En aquellos casos donde la práctica monopólica o concentración prohibida no tuvo efectos, pero se acredita que hubo el objeto o intención de llevar a cabo dicha conducta o acto, se debe considerar la posibilidad de aplicar un *Factor Proporcional al Daño* mínimo, ya que la sola intención de llevar a cabo una conducta ilícita puede tener un impacto negativo sobre el buen funcionamiento de los mercados y, por consiguiente, sobre el bienestar de la sociedad.

#### **Gravedad de la infracción e indicios de intencionalidad**

- 6.12 La gravedad de la infracción y los indicios de intencionalidad se consideran de manera conjunta debido a que normalmente ambos factores se encuentran íntimamente interrelacionados. Por ejemplo, una conducta ilegal donde hubo dolo es más grave que una en la que hubo negligencia o descuido por parte del infractor.
- 6.13 El *Factor Proporcional a la Gravedad* se determina considerando todos aquellos elementos atenuantes o agravantes del caso que permitan caracterizar la naturaleza de la conducta y la intencionalidad del infractor. Este Factor se ubica dentro de un rango de entre 50 por ciento, como límite inferior, y 200 por ciento, como límite superior. El límite inferior permite establecer una *Multa Base* que sólo sea equivalente al daño causado, mientras que el límite superior tiene por objeto sancionar adecuadamente conductas de elevada gravedad.
- 6.14 Dentro de los factores atenuantes, se toman en cuenta los siguientes:
- a) La cooperación con la CFC, más allá de las obligaciones legales del infractor, con la que fue posible concluir el procedimiento de manera más efectiva o rápida;
  - b) La terminación de la práctica o concentración antes o al inicio de la intervención de la CFC;

Proyecto de Criterios Técnicos para la Imposición de Multas en Materia de  
Competencia Económica

---

- c) La ausencia de cualquier intento de mantener oculta la conducta o de engañar a los consumidores;
- d) La autorización o fomento de las prácticas anticompetitivas por parte del gobierno;
- e) Las ganancias en eficiencia derivadas de la conducta en el caso de prácticas monopólicas relativas, aun cuando éstas hayan sido insuficientes para considerar que la práctica no debía ser sancionada;
- f) La compensación voluntaria por parte del infractor a las personas y agentes económicos que hayan sufrido daños por la conducta investigada;
- g) La acreditación de que en la comisión de la infracción sólo participaron funcionarios de menor nivel en la organización, sin la aprobación ni el conocimiento de la dirección de la empresa, y
- h) La ausencia de una intención dolosa por parte del infractor.

6.15 Dentro de los factores agravantes, se toman en cuenta los siguientes:

- a) La negativa a cooperar o la obstrucción de las labores de investigación de la CFC;
- b) La aplicación de represalias en contra de otras personas o agentes económicos con el fin de extender la vigencia de la práctica monopólica o concentración prohibida;
- c) La intención de mantener oculta la conducta o engañar a los consumidores o usuarios;
- d) La presión o cabildeo hacia el gobierno para que éste, a su vez, autorice o fomenta prácticas anticompetitivas;
- e) El hecho de que el mercado afectado corresponda a bienes y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular;
- f) La actuación del infractor como líder, coordinador o instigador de una práctica monopólica absoluta;
- g) La participación de ejecutivos de alto nivel de la empresa en la comisión de la práctica o concentración, y
- h) La acreditación de una intención dolosa por parte del infractor.

### **Reincidencia o antecedentes del infractor**

- 6.16 En caso de reincidencia, se determina una *Multa Base Ajustada por Reincidencia* por el monto más alto que resulte de los siguientes valores:
- a) El doble de la multa que corresponda de acuerdo con la metodología considerada en los numerales anteriores;
  - b) El 10 por ciento de las ventas totales anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior, ajustadas por inflación conforme a lo previsto en el numeral 9 de estos Criterios. Este concepto incluye la totalidad de las enajenaciones de bienes y servicios por parte del agente económico, no sólo aquellas que correspondan a las ventas afectadas del bien o servicio en el mercado donde ocurrió la práctica monopólica o concentración prohibida, y
  - c) El 10 por ciento del valor de los activos del infractor, ajustado por inflación conforme a lo previsto en el numeral 9 de estos Criterios.

### **Capacidad económica**

- 6.17 El resultado de la *Multa Base* o de la *Multa Base Ajustada por Reincidencia* se ajusta en función de la capacidad económica del infractor, la cual se determina, de acuerdo con el orden de preferencia para la Comisión y la información disponible, con base en:
- a) Los ingresos obtenidos por la persona física o moral en el último ejercicio fiscal anterior o el último ejercicio fiscal disponible, ajustados por inflación conforme a lo previsto en el numeral 9 de estos Criterios;
  - b) El valor de los activos del infractor, ajustados por inflación conforme a lo previsto en el numeral 9 de estos Criterios, o
  - c) La mejor estimación de la capacidad económica que pueda llevar a cabo la Comisión, cuando se considere que la información a que se refieren los incisos anteriores no es representativa de la capacidad económica del infractor.
- 6.18 La CFC puede requerir al infractor que proporcione cualquier información que pueda ser considerada relevante para efectos de determinar su capacidad económica. En caso de que el infractor no responda a este requerimiento, la CFC estima la capacidad económica de éste con base en la mejor información disponible.

- 6.19 La *Multa Ajustada por Capacidad Económica* es el monto menor que resulte de la comparación entre el 10 por ciento de la capacidad económica del infractor y la *Multa Base* (o, en su caso, la *Multa Base Ajustada por Reincidencia*).
- 6.20 La *Multa Final* es el monto menor que resulte de la comparación entre la *Multa Ajustada por Capacidad Económica* y la *Multa Máxima*, definida esta última como el tope límite previsto en el artículo 35 de la LFCE.

### **III. Consideraciones adicionales**

7. En el caso de individuos que participen directamente en prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, en representación o por cuenta y orden de personas morales, para el cálculo de la *Multa Final* correspondiente se toman en cuenta las *Ventas Afectadas* de dicha persona moral y la capacidad económica del propio individuo.
8. En el caso de coadyuvancia por parte de un agente económico en la realización de una práctica monopólica o concentración prohibida, la multa a imponer (*Multa por Coadyuvancia*) no puede exceder el promedio de la *Multa Final* que corresponda a los agentes económicos que llevaron a cabo directamente la conducta ilícita, ni el 10 por ciento de la capacidad económica del agente económico coadyuvante ni los topes máximos previstos en la LFCE (*Multa Máxima*).

En el caso de coadyuvancia por parte de un individuo en la realización de una práctica monopólica o concentración prohibida, la multa a imponer (*Multa por Coadyuvancia*) no puede exceder el promedio de la *Multa Final* que corresponda a los individuos que llevaron a cabo directamente la conducta ilícita, ni el 10 por ciento de la capacidad económica del individuo coadyuvante ni los topes máximos previstos en la LFCE (*Multa Máxima*).

9. El ajuste por inflación se realiza con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) que publica el Banco de México. Para períodos anuales, el ajuste de los montos nominales se realiza mediante el promedio anual de dicho índice y para periodos inferiores a un año, el ajuste se hace mediante el promedio del índice para los meses considerados. Los montos ajustados se expresan a precios del año calendario correspondiente a la fecha en que se emite la resolución que impone la multa, considerando el promedio del índice para los meses transcurridos de dicho año calendario y, en su defecto, el promedio del índice durante el año calendario inmediato anterior.
10. En el caso de prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas que tengan o puedan tener un impacto negativo sobre el proceso de competencia y libre concurrencia por el papel de los agentes económicos responsables como adquirientes de bienes y servicios, se deben hacer los ajustes correspondientes a la

Proyecto de Criterios Técnicos para la Imposición de Multas en Materia de  
Competencia Económica

---

metodología descrita en estos Criterios. Por ejemplo, en lugar de considerar las *Ventas Afectadas* se debe hacer uso de las *Compras Afectadas*.

11. Los servidores públicos encargados de la investigación deben solicitar a los individuos o agentes económicos involucrados en la conducta investigada la información necesaria para la aplicación de la metodología descrita en estos Criterios. A su vez, de acuerdo con lo que establece el artículo 34 bis 2 de la LFCE, toda persona que tenga conocimiento o relación con los hechos que investiga la Comisión tiene obligación de proporcionar dicha información.
12. En caso de duda, confusión o descuerdo, corresponde al Pleno de la CFC la interpretación de cualquier disposición de los presentes Criterios, así como la resolución de aquellas situaciones no previstas en los mismos.

Publicado por la Comisión Federal de Competencia para efectos informativos. El presente documento no es un instrumento normativo ni debe entenderse como una interpretación legal basada en criterios jurisprudenciales.

**ANEXO**

- A.1 Las *Ventas Afectadas* son el resultado de multiplicar el tamaño del mercado por la participación de mercado del agente económico infractor y la duración de la práctica monopólica o concentración prohibida.

$$VA = T \times P \times D$$

Donde:

*VA = Ventas Afectadas*

*T = Tamaño del mercado*

*P = Participación de mercado del infractor*

*D = Duración*

- A.2 La *Multa Base* se obtiene como el resultado de multiplicar las *Ventas Afectadas* por el *Factor Proporcional al Daño* y el *Factor Proporcional a la Gravedad*:

$$MB = VA \times FPD \times FPG$$

Donde:

*MB = Multa Base*

*VA = Ventas Afectadas*

*FPD = Factor Proporcional al Daño*

*FPG = Factor Proporcional a la Gravedad*

- A.3 El *Factor Proporcional al Daño* es el resultado de multiplicar el *Sobreprecio* que corresponda, conforme a lo previsto en el numeral 6.9 de estos Criterios, por dos:

$$FPD = S \times 2$$

Donde:

*FPD = Factor Proporcional al Daño*

*S = Sobreprecio*

- A.4 El *Factor Proporcional a la Gravedad* se acota dentro del siguiente rango:

Proyecto de Criterios Técnicos para la Imposición de Multas en Materia de  
Competencia Económica

---

$$0.5 \leq FPG \leq 2$$

Donde:

*FPG = Factor Proporcional a la Gravedad*

- A.5 La *Multa Base Ajustada por Reincidencia* es el monto máximo que resulte de la siguiente comparación:

$$MR = \text{Máx} [MB \times 2, \quad VT \times 0.1, \quad AT \times 0.1]$$

Donde:

*MR = Multa Base Ajustada por Reincidencia*

*MB = Multa Base*

*VT = Ventas totales anuales*

*AT = Activos totales*

- A.6 La *Multa Ajustada por Capacidad Económica* no puede exceder el 10 por ciento de la capacidad económica del infractor y, por lo tanto, es el monto mínimo que resulte de lo siguiente:

$$MCE = \text{Mín} [MB \text{ o } MR, \quad 0.1 \times CE]$$

Donde:

*MCE = Multa Ajustada por Capacidad Económica*

*MB = Multa Base*

*MR = Multa Base Ajustada por Reincidencia*

*CE = Capacidad Económica (ingresos totales o activos totales)*

- A.7 La *Multa Final* no puede exceder el tope máximo previsto en el artículo 35 de la LFCE y, por lo tanto, es el monto mínimo que resulte de la siguiente fórmula:

$$MF = \text{Mín} [MCE, \quad MM]$$

Donde:

*MF = Multa Final*

*MCE = Multa Ajustada por Capacidad Económica*

*MM = Multa Máxima* (artículo 35 de la LFCE)

- A.8 En el caso de coadyuvancia en la comisión de una práctica monopólica o concentración prohibida, la multa a imponer no puede exceder el promedio de las multas que correspondan a los agentes económicos (o individuos) que llevaron a cabo directamente la conducta ilícita, ni el 10 por ciento de la capacidad económica del coadyuvante ni los topes máximos previstos en la LFCE, es decir, dicha multa no debe ser superior al monto mínimo que resulte de la siguiente comparación:

$$MCo \leq \text{Mín} [MFP, \quad 0.1 \times CE, \quad MM]$$

Donde:

*MCo = Multa por Coadyuvancia*

*MFP = Multa Final* promedio (de los infractores directos)

*CE = Capacidad Económica* (del coadyuvante)

*MM = Multa Máxima* (artículo 35 de la LFCE)